



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE METEOROLOGÍA Y EL COLEGIO OFICIAL DE PILOTOS DE LA AVIACIÓN COMERCIAL PARA LA MEJORA EN EL USO DE LA INFORMACIÓN METEOROLÓGICA Y EN LA IDENTIFICACIÓN DE NUEVOS PRODUCTOS Y SERVICIOS METEOROLÓGICOS PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA



En Madrid, a 16 de Marzo de 2016

REUNIDOS

De una parte, **D. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ**, Presidente de la Agencia Estatal de Meteorología, nombrado por Real Decreto 545/2013, de 12 de julio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11.2.a) del Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Meteorología (en adelante, AEMET), que le habilita para suscribir convenios de colaboración.

Y de otra parte, **D. LUIS IGNACIO LACASA HEYDT**, Decano del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (en adelante, COPAC), según consta en la Escritura de Protocolización de la candidatura vencedora otorgada por el COPAC con fecha de 8 de julio de 2013 ante el notario de Madrid Don Enrique de la Concha López-Isla, bajo el Nº 1739 de su Protocolo, que le habilita para suscribir convenios de colaboración.

Intervienen en función de sus respectivos cargos y en el ejercicio de las facultades que, para convenir en nombre de las Instituciones que representan, tienen conferidas, y

EXPONEN

PRIMERO: Que el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de servicio meteorológico, según dispone el artículo 149.1.20ª de la Constitución. Esta competencia, en el ámbito estatal, se atribuye al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que la ejerce a través de AEMET, en virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto 186/2008, de 8 de febrero, y en el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.



SEGUNDO: Que AEMET, en su condición de autoridad meteorológica del Estado y autoridad meteorológica aeronáutica, otorgadas por los artículos 3.2 y 3.3 del Real Decreto 186/2008 por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Meteorología, y de su condición de proveedor de servicios certificado por la Autoridad Nacional de Supervisión (ANSMET), de acuerdo a la normativa de cielo único, es el organismo oficialmente designado para proporcionar los servicios meteorológicos a la actividad aeronáutica en España, en desarrollo de las competencias asignadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (anteriormente Ministerio de Medio Ambiente) recogidas en la Ley 21/2003 de Seguridad Aérea (Artículo 7).

TERCERO: Que tal como establece el anexo 3 de la Organización de aviación civil internacional (OACI), en su apartado 2.1: Finalidad, determinación y suministro del servicio meteorológico, *“La finalidad del servicio meteorológico para la navegación aérea internacional será contribuir a la seguridad operacional, regularidad y eficiencia de la navegación aérea internacional”*. AEMET, para contribuir en la mayor medida posible a la seguridad operacional, mantiene una posición proactiva, colaborando con otros proveedores y usuarios para la identificación de peligros asociados a la prestación de servicios meteorológicos.

CUARTO: Que el COPAC es una corporación de derecho público, expresamente reconocida por la Constitución (Art.36), cuyos miembros pertenecen a la misma profesión de pilotos de la aviación comercial y que tiene entre sus fines esenciales velar por la seguridad y legalidad de las operaciones de vuelo.

QUINTO: Que el COPAC tiene entre sus fines la ordenación, dentro del marco jurídico estatal, del ejercicio de la profesión, representar y defender la profesión y los intereses profesionales de sus colegiados, realizar actividades de interés general propias de la aviación comercial que estime oportunas o le sean encomendadas.

SEXTO: Que el Real Decreto 1378/2002, de 20 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, constituye un marco de referencia para promover y cooperar al mejoramiento de la seguridad y eficiencia de las operaciones aéreas en garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos como usuarios del transporte aéreo y de la aviación comercial, para lo cual, el COPAC, podrá colaborar con otras instituciones, a través de la suscripción de convenios marco o específicos con las mismas en cualquier materia que sea objeto de interés profesional dentro del sector aeronáutico.

SÉPTIMO: Que ambas partes consideran de gran interés establecer un marco de colaboración que facilite el fomento y la coordinación de actividades de interés común, relacionados con la información meteorológica y su utilización y adaptación a las necesidades de los pilotos.



En consecuencia y reconociéndose ambas partes, en la representación que ostentan, la capacidad suficiente para formalizar este Convenio de Colaboración, las partes acuerdan, y en atención a lo expuesto, suscribir el presente convenio, de conformidad con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

El objeto de este Convenio es el establecimiento del marco general en el que AEMET y el COPAC colaborarán para mejorar la utilización de la información meteorológica, tanto por los pilotos de aviación comercial de transporte de pasajeros como por los pilotos de trabajos aéreos, y la identificación de nuevos productos y servicios meteorológicos para la navegación aérea.

SEGUNDA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para alcanzar los objetivos propuestos se desarrollaran diversas actividades y acciones, enmarcadas en las siguientes líneas de actuación:

- Mejora del conocimiento por parte de los pilotos de los productos que suministra AEMET para fomentar su utilización.
- Colaboración para introducir mejoras en la presentación de la información meteorológica.
- Colaboración para la identificación de nuevos productos y servicios de utilidad para los pilotos.
- Realización de trabajos conjuntos para el estudio del impacto de los fenómenos meteorológicos en las operaciones.
- Diseño y realización de jornadas y actividades formativas de interés común.

Las actividades y acciones a desarrollar se recogerán en un plan anual conjunto de actuaciones, que deberá ser aprobado por la Comisión Mixta de Seguimiento. Este plan anual determinará, delimitará, definirá e identificará la relación de actuaciones, trabajos y estudios que se realizarán, así como las contraprestaciones a las que hubiere lugar, en su caso. Igualmente determinará el régimen de titularidad de los derechos de propiedad que se deriven de los mismos, así como el régimen de confidencialidad y publicidad sobre las actuaciones que se acuerden y materias que se traten.



TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Cada una de ellas adquiere las siguientes obligaciones:

Obligaciones de AEMET:

- Apoyar al COPAC sobre aspectos de meteorología que puedan ser de interés para sus actividades.
- Proponer mejoras en la presentación de la información meteorológica.
- Impulsar los desarrollos de los nuevos productos y servicios identificados.
- Garantizar la participación de expertos de COPAC en los programas de formación acordados.

Obligaciones de COPAC:

- Colaborar con la AEMET en el desarrollo de nuevos productos y servicios que difundan y recaben datos a través de las nuevas tecnologías, y que sean de utilidad para la aviación comercial de transporte de pasajeros y para la aviación general y de trabajos aéreos.
- Impulsar los encuentros necesarios entre la AEMET y los Operadores Aéreos para probar nuevos productos y servicios.
- Proponer a AEMET mejoras en la presentación de la información meteorológica.
- Garantizar la participación de expertos de AEMET en los programas de formación acordados.

CUARTA.- FINANCIACIÓN

Los servicios que ambas partes se faciliten mutuamente como consecuencia del presente convenio, contribuyen al desarrollo de las actividades propias de ambas organizaciones, por lo que no se contempla la existencia de gastos específicos adicionales a los del funcionamiento ordinario de los suscribientes.

QUINTA.- COMISIÓN MIXTA DE SEGUIMIENTO

Se constituye una Comisión Mixta de seguimiento de carácter paritario, con presidencia alternativa entre AEMET y el COPAC y de periodicidad anual, para el seguimiento de la aplicación del Convenio. Esta Comisión Mixta estará compuesta por dos representantes de AEMET y dos representantes del COPAC.

Esta Comisión Mixta deberá constituirse en el plazo de un mes a partir de la firma de este Convenio y tendrá, sin perjuicio de otros que le puedan ser encomendados, los siguientes cometidos:



- a. Identificar oportunidades para la mejora en el uso de la información meteorológica.
- b. Promover la identificación y definición de nuevos productos y servicios.
- c. Identificar las necesidades de realización de actividades formativas conjuntas.
- d. Elaborar el plan anual conjunto de actuaciones.
- e. Resolver los problemas de interpretación y aplicación que se puedan plantear en el cumplimiento del presente Convenio.
- f. Realizar el seguimiento del cumplimiento del presente Convenio y redactar un informe anual.
- g. En caso de resolución del Convenio, proponer la manera de finalizar las actuaciones en curso, así como, determinar y proponer en su caso, las posibles responsabilidades en indemnizaciones a que hubiere lugar.
- h. Proponer las revisiones y modificaciones al presente Convenio que se consideren necesarias.

La citada Comisión se reunirá al menos una vez al año y podrá ser asistida por el personal técnico que se considere necesario. También se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo solicite cualquiera de las partes.

El funcionamiento de la Comisión se acomodará a las normas que se acuerden en su seno y supletoriamente a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, o normativa que le sustituya.

SEXTA.- SEGURIDAD DE LOS DATOS

Tanto AEMET como COPAC manifiestan expresamente que tienen implementadas las medidas de seguridad en los ficheros exigidos por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, manifestando específicamente que dichas medidas se ajustan, como mínimo, al nivel de seguridad que sea legalmente exigible en cada caso.

SÉPTIMA.- MODIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN

El presente Convenio únicamente podrá ser modificado por expreso y mutuo acuerdo de las partes y podrá ser resuelto por las siguientes causas:

- a. El mutuo y expreso acuerdo de las partes.
- b. La denuncia de cualquiera de las partes, que deberá ser manifestada y comunicada al menos con dos meses de antelación.

- c. El incumplimiento de las cláusulas del Convenio, que deberá motivarse y ponerse de manifiesto por la parte cumplidora.

OCTAVA.- VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente al de su firma y tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser prorrogado por periodos anuales de manera automática, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes que, en su caso, deberá ser comunicada a la otra parte al menos con dos meses de antelación.

NOVENA - NATURALEZA Y JURISDICCIÓN

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y, aún excluido del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1. c), le serán de aplicación los principios del mismo para resolver las dudas y lagunas que puedan plantearse, tal y como se establece en su artículo 4.2.

Las controversias que pudieran plantearse sobre la interpretación y ejecución del presente Convenio y que no hubieran podido ser resueltas por la Comisión Mixta de seguimiento prevista en el mismo, deberán ser resueltas por la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción.

Y, en prueba de conformidad y para la debida constancia de todo lo convenido, ambas partes firman el presente Convenio, en ejemplar duplicado y a un solo efecto, y en todas sus hojas; cada una de las partes queda en posesión de un ejemplar, en el lugar y fecha indicados.

El Presidente de la Agencia Estatal de Meteorología


Miguel Ángel López González

El Decano del COPAC


Luis Ignacio Lacasa Heydt